

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/056/2023 y
TEE/JEC/058/ 2023 ACUMULADOS.

ACTORA: CLAUDIA MARTÍNEZ
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PAN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
INES BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve de forma acumulada los juicios de la ciudadanía citados al rubro, promovidos por la actora en contra de la resolución incidental dictada en el expediente incidental CJ/REC/028/2022 INC-1, mediante el cual se declaró la imposibilidad jurídica para cumplir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹ el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en el recurso de reclamación registrado con la clave CJ/REC/028/2022.

**Actora o parte
actora.** Claudia Martínez Sánchez.

**Acto, resolución o
determinación
impugnada.** La resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento incidental CJ/REC/028/2022 INC-1.

**Comisión de
Justicia u órgano
partidista
responsable** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CDE del PAN Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

**Constitución
Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto del PAN Estatuto del Partido Acción Nacional.

¹ En lo subsecuente órgano responsable o comisión de justicia del PAN.

Ley de medios de impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Resolución que se reclama su cumplimiento.	Resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés dictada en el recurso de reclamación CJ/REC/028/2022

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Con plenitud de jurisdicción y bajos los lineamientos trazados en la resolución de fecha 14 de diciembre de 2023, pronunciada por la Sala Regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SMC-JDC-334/2023, el pleno de este Tribunal Electoral determina declarar infundado el presente juicio, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada mediante el cual se declara la imposibilidad jurídica y material de cumplir la resolución intrapartidista de fecha 17 de enero de 2023 dictada por la comisión de justicia del PAN.

RESULTANDO

Conforme a las constancias que integran los expedientes acumulados, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Recurso de Reclamación. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de demanda en contra de la omisión de entrega de prerrogativas y obstaculización de su cargo, el cual fue radicado con la clave CJ/REC/028/2022 y resuelto por la comisión de justicia el dieciséis de

septiembre del mismo año, en el sentido de declarar infundado el primer agravio.

2. Primer juicio de la ciudadanía. El veintitrés de septiembre, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, la cual se registró con la clave TEE/JEC/043/2022, misma que al resolverse se determinó revocar la resolución impugnada, ordenando a la responsable emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

3. Segunda resolución de la Comisión de Justicia. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés², la Comisión de Justicia, en cumplimiento al mandato de este Tribunal Electoral emitió una nueva resolución determinando entre otras cuestiones, declarar fundado el agravio relativo a la negativa de entrega de las prerrogativas de financiamiento público de los ejercicios fiscales 2019 al mes de agosto de 2022.

3

4. Segundo juicio de la ciudadanía. El veintitrés de enero, la actora presentó una nueva demanda de juicio electoral ciudadano la cual se registró con la clave de expediente TEE/JEC/006/2023, y fue resuelto el veintitrés de febrero por el pleno del Tribunal Electoral, determinándose revocar parcialmente la resolución impugnada; y como consecuencia, se ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva observando las directrices precisadas en los efectos de la sentencia.

5. Tercera resolución de la Comisión de Justicia. El dos de marzo, la Comisión de Justicia del PAN, emitió resolución para dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral, determinando declarar fundado el agravio respecto a la responsabilidad de Eloy Salmerón Díaz y Luis Ángel Reyes Acevedo, como responsable de la obstrucción del cargo para el cual fue electa la actora.

² En lo subsecuente la fechas y los meses corresponderán a este año.

6. Acuerdo plenario. El dieciséis de marzo, el pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad tener por cumplida la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/006/2023.

II. Trámite y sustanciación de los juicios de la ciudadanía.

a) Expediente TEE/JEC/056/2023

Presentación y Trámite. El veinte de septiembre, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, expresando como acto impugnado la omisión de cumplir con la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés dictado en el expediente CJ/REC/28/2022; la cual una vez cumplido su trámite legal se remitieron las constancias respectivas al Tribunal Electoral.

Recepción y turno. Por acuerdo de fecha veintisiete del mismo mes, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, recibió las constancias relacionadas con la demanda y ordenó registrarla con la clave de expediente TEE/JEC/056/2023; y, turnarlo a la ponencia del magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-931/2023.

4

Radicación. El dos de octubre, el magistrado ponente radicó el expediente y se reservó el derecho de revisar minuciosamente las constancias que lo integran para verificar su debida integración para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

b) Expediente TEE/JEC/058/2023.

Presentación y Trámite. El veintinueve de septiembre, la actora presentó un nuevo escrito de demanda ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en donde señala como acto impugnado la resolución incidental dictada en el expediente CJ/REC/28/2022-INC-1, mediante el cual la Comisión de Justicia, declara la imposibilidad jurídica de cumplir con la resolución de fecha diecisiete de enero del año en curso.

Registro y turno. El mismo día, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, recibió la demanda y sus anexos, la cual ordenó que fuera registrada con la clave de expediente TEE/JEC/058/2023 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-934/2023.

Radicación. El dos de octubre, el magistrado ponente radicó el expediente y ordenó remitir copia certificada del medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que cumpliera con el trámite legal respectivo, con el apercibimiento respectivo.

Cumplimiento de trámite. El diez de octubre, el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo en tiempo y forma con el trámite previsto en el punto que antecede.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, admitió el juicio y proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

III. Resolución de los juicios de la ciudadanía.

El veinticinco de octubre, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en los juicios previamente descritos, determinando, por una parte, desechar de plano del expediente TEE/JEC/056/2023; y por otra, declaró fundado el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/058/2023, en consecuencia, se determinó revocar la resolución impugnada.

IV. Juicio para la Protección de los derechos Político-electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El primero de noviembre, la actora interpuso demanda de juicio de la ciudadanía federal en contra de la resolución de este Tribunal, con la cual se formó el expediente SMC-JDC-334/2023 del índice de la Sala

Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Resolución. El catorce de diciembre, la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido de revocar la resolución impugnada y se ordenó a este Tribunal que en plenitud de jurisdicción y en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, emita una nueva determinación.

c) Notificación. El quince de diciembre, mediante oficio PLE-1214/2023, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, remitió a la magistratura ponente copia de la cedula de notificación con numero de oficio SCM-SGA-OA-1051/2023, con la cual se notifica la resolución de la Sala Regional, y se devuelve el expediente original y anexos.

Dichos documentos se tuvieron por recibidos el veintiuno de diciembre y se ordenó, fueran agregados a los autos para que obren como corresponda; asimismo, el magistrado ponente acordó analizar la ejecutoria federal para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, mismo que se realiza al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado es competente,³ para conocer y resolver los medios de impugnación citados en el rubro, por tratarse de juicios de la ciudadanía, con los que se cuestiona una omisión y una resolución mediante el cual la Comisión de Justicia Partidista declara una imposibilidad jurídica

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

de cumplir su propia sentencia dictada en un recurso de reclamación, acto que de acuerdo a los motivos expuestos por la parte actora, son contrarios a los derechos humanos tutelados por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demandas, se advierte que ambos actos reclamados (omisión e imposibilidad de cumplir con la sentencia de fecha diecisiete de enero) están vinculados al incumplimiento de una sentencia dictada por la misma autoridad (Comisión de justicia del PAN) en el recurso de reclamación con clave de registro CJ/REC/28/2022.

Por lo anterior, se estima que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, porque entre las demandas de los juicios de la ciudadanía, existe conexidad o continencia en la causa, al controvertirse actos que provienen de un mismo recurso, resuelto por el mismo órgano de justicia partidista, con la pretensión de que este órgano jurisdiccional revoque los actos impugnados.

Por ende, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación del juicio de la ciudadanía registrado con la clave TEE/JEC/058/2023, al diverso TEE/JEC/056/2023, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes del Tribunal Electora, por lo que deberá glosarse un tanto más de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Perspectiva de género.

Toda vez que, la actora refiere que su inconformidad se relaciona con actos de violencia política en razón de género y obstrucción al cargo partidista, es pertinente precisar que, en el análisis y resolución de la presente

controversia, se tendrán en cuenta los criterios sostenidos en la tesis con número de registro digital 2013866 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”; así como, la jurisprudencia identificado con el número 2011430 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” Ambas dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De donde se extrae la obligación para los juzgadores de adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, por la particular situación de desventaja en la cual históricamente se ha encontrado dicho género, pero también, se precisa que no necesariamente esta desventaja está presente en cada caso.

En ese sentido el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁴.

Por lo anterior, es deber de este Pleno juzgar el presente caso con perspectiva de género, a partir del análisis individual y en conjunto de cada uno de los elementos de convicción para arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

CUARO. Causales de Improcedencia.

⁴ Véase Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.” Publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta.

En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es pertinente emitir pronunciamiento al respeto.

Así, de la lectura de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, no se advierte que se hayan hecho valer algunas de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Sin embargo, de oficio esta autoridad jurisdiccional estima que en el expediente TEE/JEC/056/2023 se actualiza la causa de improcedencia previstas en la fracción I y V del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello porque, la parte actora al acudir a esta instancia jurisdiccional a través del juicio electoral ciudadano, controvierte la omisión de cumplir la sentencia dictada en el recurso de reclamación CJ/REC/28/2022 el diecisiete de enero del año en curso, señalando como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del PAN.

Ahora bien, conforme al artículo 47, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional⁵, existe un procedimiento

⁵ “**Artículo 47.-** En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Comisionado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efecto de la elaboración del proyecto respectivo;

II. El Comisionado o Comisionada requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al o la incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;

IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al o la incidentista podrán hacerse las veces que el Comisionado o Comisionada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

V. Agotada la instrucción, la o el Comisionado propondrá a la Comisión el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y

incidental con el cual las partes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de las resoluciones internas, el cual debe ser conocido por el órgano que dictó dicha determinación que, en este caso, es la comisión de justicia, por lo que es la misma autoridad, la responsable de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

Procedimiento que, de acuerdo al principio de definitividad, debe ser agotado previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, lo que es congruente con el diverso principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, si la actora considera que el órgano partidista obligado a cumplir una resolución de la comisión de justicia, o bien que la haya cumplido con defectos; la vía correcta para inconformarse, es la incidental de inejecución o incumplimiento de la sentencia, el cual debe ser interpuesto ante la misma Comisión de Justicia, pues es a través de dichos medios como se puede tutelar su derecho a la completitud jurisdiccional.

10

En ese sentido, atendiendo a la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, lo ordinario sería reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia del PAN para su conocimiento y resolución respectiva; sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que el veintisiete de junio, la actora promovió ante el referido órgano partidista incidente por omisión de cumplimiento de la resolución dictada el diecisiete de enero el cual se registró con la clave CJ/REC/028/2022.

Dicho incidente fue resuelto por la Comisión de Justicia del PAN el veintidós de septiembre⁶, cuya decisión controvertió la actora ante este Tribunal Electoral a través del Juicio Electoral Ciudadano, dando origen a la

VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Comisión otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo.”

⁶ La cual puede consultarse en la foja 97-103 del expediente

integración del expediente TEE/JEC/058/2023, mismo que se resuelve en esta sentencia de forma acumulada.

Por lo anterior, se estima que a nada práctico conduciría el reencauzamiento de la demanda, pues la omisión reclamada ya obtuvo una respuesta a través de una resolución incidental mediante el cual se declaró la imposibilidad jurídica de cumplir con la sentencia reclamada, materia que se conocerá y resolverá en el expediente acumulado, por tanto, es innecesario reencauzar la demanda, puesto que la protección a su derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra garantizado.

De ahí que se considere la actualización de la causa de improcedencia prevista en el numeral 14 fracción I y V de la Ley de Medios de Impugnación; en consecuencia, lo procedente es desechar el juicio electoral ciudadano en estudio.

CUARTO. Requisitos de procedencia (Expediente TEE/JEC/058/2023).

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto y la resolución impugnada, así como la autoridad responsable. De igual forma, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece las pruebas que considero pertinente.

b) Oportunidad. Este requisito se satisface, porque de acuerdo a lo manifestado por la actora, la resolución impugnada le fue notificado vía correo electrónico el veinticinco de septiembre; y, la demanda se presentó

el veintinueve del mismo mes y año, por lo que es inconcuso que fue presentada dentro de los cuatro días previsto por la Ley adjetiva Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, al comparecer por derecho propio en carácter de parte actora en el recurso de reclamación intrapartidario, alegando que la resolución impugnada le causa agravio a su esfera de derechos fundamentales.

e) Definitividad. Esta exigencia, se estima satisfecha, pues no existe en la normatividad partidista, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución combatida.

QUINTO. Lineamientos de la sentencia de la Sala Regional.

12

Como previamente se estableció, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con el número de expediente SMC-JDC-334/2023 determinó revocar la resolución impugnada, porque consideró que, en observancia a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, este Tribunal Electoral, debió, en lugar de determinar que se le diera vista a la parte actora con documentación respecto de cuyo contenidos la propia parte actora expreso agravios, **debió priorizar el análisis de las cuestiones medulares** planteadas en la demanda de la parte actora, esto es:

“- Si la Resolución Incidental Intrapartidista fue o no emitida conforme a derecho, esto es, si constituyó o no una revocación con afectación al principio de firmeza e inalterabilidad de cosa juzgada, de lo que en su momento fue resuelto por la Comisión de Justicia.

- Si fue o no conforme a derecho que en el caso concreto se hubiera tenido por actualizada la imposibilidad jurídica de cumplimiento con sustento en el dictamen TESONAL 224/2023 a la luz de los agravios que la parte actora hizo valer en el escrito de demanda que presentó ante el Tribunal Local.

- Si en la especie se debía o no tener por cumplida la Resolución Intrapartidista.”

Así consideró que, al no haber procedido de ese modo resultaban fundados los agravios de la actora; en consecuencia, ordenó a este Tribunal Electoral que en plenitud de jurisdicción emita una nueva determinación en la que se determiné si como lo planteo la parte actora, la resolución incidental intrapartidista incorrectamente determinó la imposibilidad de cumplimiento su sentencia.

Como se observa, la Sala Regional, fijó cuestiones medulares de los temas de inconformidad de la parte actora, los cuales en consideración de este órgano colegiado, están estrechamente vinculados entre sí y son coincidentes con los motivos que se hacen valer en el escrito de demanda, por tanto, su estudio de fondo se realizará de manera conjunta, sin que esto le genere alguna afectación a la esfera de derecho de la parte actora, porque no es la forma en como los agravios se analice lo que puede originar un perjuicio, sino que, lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados⁷.

13

SEXTO. Estudio de fondo. De la integridad del escrito de demanda se advierte que la actora se inconforma de la resolución incidental dictada en el expediente CJ/REC/028/2022 INC-1, formado por motivo de la demanda incidental que presentó el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, alegando como agravios esenciales los siguiente:

- Que el órgano responsable indebidamente revocó su propia resolución dictada el diecisiete de enero de este año 2023, en la que determinó condenar al Comité Directivo Estatal del PAN Guerrero, a pagarle en su calidad de presidenta del Comité Directivo Municipal del Municipio de Igualapa, Guerrero, la cantidad de \$144, 361.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y

⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, Página 5 y 6.

UN PESO 00/100) por concepto de prerrogativas la cual gozaba de firmeza y definitividad.

- Que fue incorrecto determinar la declaratoria de existencia de una imposibilidad de pago de las cantidades condenadas, porque tal situación es contraria a derecho, porque esta figura solo existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo.
- Que indebidamente se valoró el informe o dictamen TESONAL 224/2023 para la declaración de imposibilidad jurídica, por no haber sido materia de Litis en el recurso de reconsideración primario, además de haber sido elaborado exprofeso por alguien que no fue parte en el procedimiento.
- Que la aplicación de forma retroactiva del referido dictamen como fundamento para revocar o modificar en su perjuicio una sentencia, es violatoria de principios de eventualidad en los procesos jurisdiccionales y violatoria del principio de irretroactividad e indebida fundamentación y motivación, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucional.

Por otra parte, al analizar la resolución impugnada se desprende que el órgano de justicia partidaria, sustenta mayormente su decisión en los fundamentos y razones esgrimidos en el informe TESONAL 224/2023, exhibido por el Contralor Nacional del PAN, mismos que consideró suficientes para justificar la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de enero de 2023.

Y concluyó que, no hacerlo, implicaría quebrantar las normas electorales en materia de fiscalización que resultan aplicables al caso concreto. Porque, las prerrogativas asignadas a los Comités Directivos Municipales del referido instituto político, no es pertenencia de las personas físicas que se

desempeñan como titulares de sus presidencias, sino el conducto para entregar el financiamiento que se ejercerá en actividades partidistas.

En su informe circunstanciado la Comisión de Justicia sostiene medularmente que su actuación fue hecha conforme a derecho y que su resolución incidental no constituye una revocación de la principal y que obedece al trámite de un incidente de incumplimiento promovido por la propia actora.

Precisa que, si está facultado estatutariamente para exigir el cumplimiento de su sentencia, también, implica la facultad de determinar si existe o no una causa que imposibilite su cumplimiento.

Asimismo, refiere que debe tomarse en cuenta que, después de dictada la resolución, puede presentarse circunstancias de hecho o de derecho por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con lo ordenado.

15

Por lo que respecta al agravio relativo a la indebida determinación de la imposibilidad jurídica aduce que, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política, otorgar actualmente prerrogativas de ejercicio anteriores a una persona física, transgrede frontalmente dicho dispositivo constitucional, porque dicho recurso únicamente puede entregarse para llevar a cabo actividades propias del partido político.

Por cuanto hace a la inconformidad, relativa que el Dictamen TESONAL 224/2023 fue presentado por un órgano ajeno a las partes del juicio, y que, por tanto, su valoración constituye una transgresión al principio de eventualidad, la responsable refiere que la intervención de la Tesorería y Contraloría Nacional, se da de conformidad con el artículo 18, último párrafo del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido.

Conforme a lo expuesto se deduce que la **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución impugnada, y se deje sin efecto la declaratoria de

imposibilidad jurídica para cumplir con la sentencia dictada por la Comisión de Justicia del PAN el día 17 de enero de 2023 dentro del juicio principal del que derivó el expediente incidental CJ/REC/028/2022 INC-1.

Su **causa de pedir**, la sustenta en que la resolución impugnada es violatoria de los principios constitucionales de eventualidad, irretroactividad e indebida fundamentación y motivación por la indebida valoración probatoria de un dictamen que se hizo llegar al procedimiento incidental.

Lo anterior, permite precisar que la **Litis (Controversia)** consiste en determinar si la resolución incidental impugnada, fue o no emitido conforme a derecho.

Marco normativo. Antes de determinar si los motivos de agravios resultan fundados o infundados, es pertinente delimitar los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios relacionados con las temáticas de inconformidad los cuales fundamentaran la decisión de la controversia que conforme a derecho corresponda.

16

a) De la facultad de velar por el cumplimiento de las resoluciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar la garantía consagrada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido reiteradamente que, a partir del marco de las competencias constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales electorales, deriva también de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial.

Dicho criterio se ha asumido en reiteradas ocasiones por este Tribunal Electoral al analizar el cumplimiento o incumplimiento de sus resoluciones, criterios que válidamente puede trasladarse a los órganos de justicia de los

partidos políticos a partir de los dispositivos legales que crean su estructura de justicia interna.

De tal suerte que si en la Ley General de Partidos Políticos, se establece que debe existir un sistema de medios de impugnación interna y un órgano responsable que conozca y resuelva de ellos⁸, es constitucional, legal y estatutario que el mismo órgano tenga plenas atribuciones para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones

En tal sentido, de la lectura del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, se advierte que existe un órgano denominado Comisión de Justicia del Consejo Nacional, la cual es la encargada de resolver las impugnaciones que se presentan al interior del mismo partido⁹. Asimismo, prevé un procedimiento incidental que debe seguirse para vigilar si sus determinaciones están o no debidamente cumplidas¹⁰.

⁸ Artículo 1, inciso g), 39, inciso l), 43 numeral 1, inciso e), 46, 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Artículos 42 al 45 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

¹⁰ **Artículo 47.-** En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Comisionado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efecto de la elaboración del proyecto respectivo;

II. El Comisionado o Comisionada requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al o la incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;

IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al o la incidentista podrán hacerse las veces que el Comisionado o Comisionada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

V. Agotada la instrucción, la o el Comisionado propondrá a la Comisión el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y

VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Comisión otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo.”

b) Del derecho a las prerrogativas y su fiscalización.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción II, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, garantiza que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, establece la forma en cómo debe distribuirse dicho financiamiento y que este **se fijara anualmente**.

Por otra parte, en la fracción III, apartado B) inciso a) numeral 5, del referido dispositivo constitucional establece que, el Instituto Nacional Electoral le corresponde la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y los demás sujetos que determine la ley.

18

Congruente con lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso g), del mismo ordenamiento constitucional dispone que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En ese orden el artículo 36 y 37 de la Constitución Local, reconoce como derechos y obligaciones de los partidos políticos, gozar de las prerrogativas que le confiere la Constitución Federal, la propia Constitución local y la Ley de la materia; así como, comprobar el ejercicio del financiamiento públicos y privado que reciban en los términos de ley, además de facilitar la práctica

de las auditorías, verificaciones y la fiscalización que ordene el propio Instituto Nacional Electoral;

Estos derechos, también se reconocen en la Ley General del Instituciones y Procedimiento Electorales. De igual forma se reconoce como facultad del Instituto Nacional, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos¹¹.

De igual forma, la Ley General de Partidos Políticos contempla como derecho de los partidos, el financiamiento público de conformidad con el artículo 41, de la Constitución Federal y las leyes respectivas¹², asimismo, prevé que dichos recursos son fiscalizables y que los partidos políticos son responsables de su contabilidad, así como, del cumplimiento de los dispuesto en las leyes en materia de fiscalización¹³.

En ese orden, el Reglamento de Fiscalización del INE, establece que los recursos públicos y privados que reciben los partidos políticos vía financiamiento, están sujetos a un proceso de fiscalización y rendición de cuenta, por tanto, el registro de operaciones de ingresos se realiza en tiempo real, es decir cuando estos se reciben. Y los gastos deberán ser registrados en el primer momento en que ocurran¹⁴.

Respecto a los informes de gastos ordinarios de los sujetos obligados, el mismo reglamento prevé que estos se realizan de la manera, mensual, trimestral y anual¹⁵, y que los estados financieros deberán prepararse por ejercicios fiscales regulares e irregulares. Son ejercicios fiscales regulares, cuando el periodo comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre

¹¹ Artículo 32, 55, 42 párrafo 2, 44 párrafo 1, inciso o), 190, 191, 192 y demás relativos y aplicable de la Ley de General del Instituciones y Procedimiento Electorales.

¹² Artículo 23, 26, 50, 51 de la Ley General de los Partidos Políticos.

¹³ Artículo 1, inciso f), 4, 7, 8, 59 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁴ Artículo 17, 18 y 38, del Reglamento de Fiscalización del INE.

¹⁵ Artículo 22, del Reglamento de Fiscalización del INE

del año que se reporte; e irregulares cuando comprende periodos distintos a éstos¹⁶.

En armonía con lo anterior y de manera concreta, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del PAN, en su artículo 18, dispone:

“Artículo 18. *Los Consejos Estatales deberán reunirse en un plazo no mayor a un mes partir de la aprobación del presupuesto por el Consejo Nacional, para discutir y en su caso aprobar, a propuesta de su Comité Directivo Estatal, el programa anual de asignación de fondos de financiamiento público, que deberá incluir a todos los comités y delegaciones municipales que cumplan con lo estipulado en el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido, y el cumplimiento de las obligaciones fiscales Federales y Estatales que señalen las leyes correspondientes.*

El monto a distribuir directamente entre los órganos municipales en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento de los recursos que el Comité Directivo Estatal reciba por concepto de financiamiento público federal y estatal y se integrará con los recursos provenientes del financiamiento público estatal. Si éste es insuficiente para alcanzar el monto aprobado, el Consejo determinará la distribución de partidas federales hasta completar ese porcentaje, debiendo observar en lo conducente los reglamentos del Instituto Federal Electoral. El programa anual de asignaciones se elaborará con criterios basados en el apoyo subsidiario, reconocimiento y estímulo al desarrollo de la organización, así como en las disposiciones específicas que dicte la Tesorería Nacional.

En el caso que los órganos municipales no comprueben el financiamiento al que se refiere este artículo conforme lo dispuesto por las leyes y lineamientos aplicables, el Comité Directivo Estatal podrá suspender su entrega parcial o total hasta en tanto no se cumpla con lo que sobre el particular disponga el propio Comité Estatal, sin perjuicio de la acción disciplinaria que proceda, dicha suspensión tendrá que ser notificada a la Comisión de Vigilancia Estatal.

[...]

La Tesorería Nacional supervisará el cumplimiento del presente artículo y resolverá sobre las controversias que se susciten entre los Comités Directivos Municipales y el Comité Directivo Estatal, con base en lo acordado por el Consejo Estatal respectivo.

(lo resaltado es propio)

Por su parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, también regula la administración de dichos recursos, a través de una

¹⁶ Artículo 24 del Reglamento de Fiscalización del INE

tesorería estatal y su titular tiene entre otras facultades y obligaciones, las contempladas en los incisos c) y i) del artículo 81, que a la letra es:

Artículo 81. *La persona titular de la tesorería estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

c) Cumplir en tiempo y forma con todos los requerimientos que haga la tesorería nacional, comisión de vigilancia estatal y nacional, así como de las autoridades fiscalizadoras electorales;

[...]

i) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales, de seguridad social, mercantiles y administrativas del Partido;

Del marco normativo expuesto se advierte que los órganos internos de los partidos políticos encargados de impartir justicia al interior de los mismos, al tener facultad para conocer y resolver las controversias que le son sometidas a su jurisdicción, también lo tienen, para emitir actos relacionados con el procedimiento de ejecución de sus respectivas resoluciones.

21

Asimismo, se desprende que las prerrogativas y financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos están sujetos a fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral, por tanto, están obligados a presentar informes mensuales, trimestrales y anuales respecto de los ingresos que reciben y egresos que realizan en sus actividades ordinarias.

Caso concreto

Como se precisó, la actora al cuestionar la resolución impugnada refiere que, fue incorrecta la declaratoria de imposibilidad jurídica para cumplirse la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, porque dicho acto es contrario a derecho y constituye una revocación de su propia resolución; porque esta figura solo existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo.

Asimismo, aduce que indebidamente se valoró el informe o dictamen TESONAL 224/2023 para la declaración de imposibilidad jurídica, por no haber sido materia de Litis en el recurso de reconsideración primario, además de haber sido elaborado expreso por alguien que no fue parte en el procedimiento y la aplicación retroactiva del referido dictamen como fundamento para revocar o modificar en su perjuicio una sentencia, es violatoria de principios de eventualidad en los procesos jurisdiccionales y violatoria del principio de irretroactividad e indebida fundamentación y motivación, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucional.

Este Tribunal Electoral considera que los referidos motivos de agravios son **infundados**, por las razones que en seguida se exponen.

Contrario a lo que estima la actora y de acuerdo a los preceptos citados previamente, no se comparte y ni se advierte de las constancias procesales que la responsable haya revocado su propia determinación (sentencia principal) con el hecho de haber declarado en la diversa sentencia incidental de fecha 22 de septiembre, imposibilidad jurídica de cumplir con la primera.

22

Ello porque, al derivar el acto impugnado de un procedimiento incidental que tiene naturaleza jurídica propia y su propósito es sustanciar precisamente un proceso para determinar mediante la emisión de una sentencia interlocutoria las circunstancias particulares o definitivas de cómo debe liquidarse lo condenado en lo principal o en su caso establecer debidamente el impedimento material o legal para ello, lo cual es ajustado a lo dispuesto por las fracciones II y IV del artículo 47 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, es decir, durante la sustanciación de dichos incidentes, el órgano de justicia intrapartidista, tiene el deber de requerir a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de informes, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental correspondiente.

Conforme a lo anterior, tenemos que, durante el proceso o tramitación de los incidentes que persiguen una ejecución de sentencias, es posible la

presentación e incorporación a los autos, por las partes, diversos elementos o pruebas, tendientes a fijar las bases para el cumplimiento que se pretende o bien como ya se dijo, pueden presentarse circunstancias de tipo material o legal que imposibilite de forma extraordinaria ese cumplimiento por parte de la autoridad obligada¹⁷, lo cual no implica la revocación de la sentencia de fondo.

Criterio que también es conforme con el principio de derecho que reza “*nadie está obligado a lo imposible*”; de ahí que sea obligatoria para la autoridad o el órgano partidista responsable o vinculado a cumplir una sentencia de la Comisión de Justicia o de una autoridad jurisdiccional del Estado, acreditar fehacientemente la existencia de factores externos y ajenos a ella que se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento al fallo protector¹⁸

En ese sentido, de los autos del expediente incidental, se desprende que la autoridad condenada (Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, Guerrero), en un intento de cumplir con la resolución principal, mediante escrito de fecha 07 de julio de 2023¹⁹, solicitó al Tesorero Nacional del PAN, su intervención para resolver los conflictos generados con diferentes Comités Directivos Municipales, entre ellos el de Igualapa, Guerrero, relacionado al expediente CJ/REC/028/2022, fundando su solicitud, en el artículo 18, último párrafo del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido.

¹⁷ Criterio que se robustece con las razones esenciales de la Tesis Aislada con registro digital 2026929, de rubro: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y FORMA DE RESOLUCIÓN CUANDO SE TRAMITA POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁸ Dicho criterio encuentra justificación en las razones esenciales de las Tesis Aisladas con número de registro digital 246847 de rubro: “EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LA, POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE DICHO EXTREMO”. Y el número 2026929 de rubro: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA: SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y FORMA DE RESOLUCIÓN CUANDO SE TRÁMITA POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. Ambas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁹ Visible en la foja 128 del expediente.

En consecuencia, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de ese mismo año, el Contralor Nacional del PAN, por instrucción del Tesorero Nacional, remitió directamente a la autoridad responsable (Comisión de Justicia del PAN) el informe identificado como TESONAL 224/2023²⁰, documento que fue agregado y valorado en los autos del expediente CJ/REC/028/2022 INC-1, el cual, aun cuando la actora alega que el documento no formó parte de la Litis y que tampoco fue aportado por parte legítima, en concepto de este Tribunal, su aportación y llegada al referido procedimiento, sí fue legal y válido, por tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, ello porque en principio es factible de acuerdo al dispositivo legal citado previamente.

Lo anterior se sostiene, porque aun cuando el informe fue presentado por el contralor nacional en el incidente de ejecución, cierto también, que fue a solicitud de la autoridad condenada, con base al Reglamento para la Administración del Financiamiento del propio partido con la intención de cumplir con lo condenado, de manera que su presentación por el Contralor Nacional del PAN, fue totalmente legítimo y válido, atendiendo a la estructura y jerarquía de los órganos de representación del mismo partido, pues conforme a los preceptos referidos en el marco normativo, respecto al financiamiento público a los partidos políticos, la responsabilidad de administración en lo general, así como la rendición de cuenta para efectos de fiscalización por parte del INE, recae precisamente en el Titular de la Tesorería Nacional, por encima de los órganos locales, **por ello es dable concluir que, la exhibición del informe a fin de resolver una controversia entre los comités locales fue correcto y legal.**

En óptica de lo expuesto, la presentación del multicitado TESONAL 224/2023, en el desahogo o sustanciación del incidente, no vulnera ninguna disposición legal, por el contrario, como ya se dijo, la ley prevé la posibilidad de que hagan llegar a los autos del juicio información pertinente y útil para

²⁰ Visible en la foja 122 a la 127 del expediente.

una adecuada resolución incidental, en ese sentido, tal acto, no fue contrario a derecho.

Tocante a la valoración de su contenido por la responsable Comisión de Justicia del PAN, a partir de un estudio y análisis pormenorizado del mismo, este Órgano Jurisdiccional, estima justificada la imposibilidad jurídica declarada en la sentencia interlocutoria de fecha 22 de septiembre de 2023, para cumplir la sentencia principal de fecha 17 de enero del mismo año, por las razones siguientes:

Como se adelantó en el marco normativo, los financiamientos otorgados vía prerrogativa a los partidos políticos, inexcusablemente, están sujetos a un proceso de fiscalización por parte del INE, así como una obligación de los partidos políticos de rendir cuenta sobre ellos.

Bajo esa tesitura, en el apartado señalado como número 2, párrafos 2, 3 y 10 del informe en cuestión, se dijo:

25

“Sin embargo, esta Contraloría Nacional ha efectuado una revisión a la contabilidad del CDE Guerrero, a efecto de verificar el comportamiento de entrega de prerrogativas asignadas al CDM de Iguala, Guerrero, observando que existe una falta de entrega de prerrogativas al CDM correspondiente a los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; así como también que la C. Claudia Martínez Sánchez presidenta actual del CDM a omitido la comprobación en tiempo y forma de los recursos que se le han asignado.

Ahora bien y previo a entrar en materia, es importante reiterar que las prerrogativas asignadas a los CDMS no es pertenencia de las personas físicas que desempeñan el cargo como presidentas o presidentes de los mismos, sino derivado de acuerdos son el conducto para entregar el financiamiento a dicha estructura y su gasto se puede ejercer en actividades partidistas, ello, porque de conformidad con el artículo 41, fracción II, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos recursos deben de estar a fines de actividades partidistas a favor del partido.”

[...]

Ahora bien, es importante señalar y reiterar que los recursos de los ejercicios anteriores ya no es procedente su entrega de recurso, ello, porque de acuerdo a la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización, todo erario público otorgado a sujetos obligados como partidos políticos, debe ser erogado dentro del ejercicio fiscal correspondiente en turno, y no así, con posterioridad, ello, bajo la naturaleza jurídica de un remanente o recurso no ejercido.”

Dichas consideraciones, son congruentes con el orden Constitucional y las normas de fiscalización conforme al marco normativo expuesto, en tal virtud, deben calificarse como suficientes y eficaces, para tener por legalmente justificada la declaración de imposibilidad jurídica de cumplimentar la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dada la naturaleza de la prestaciones condenadas en la sentencia que se reclama su cumplimiento, al tratarse de prerrogativas adeudadas al Comité Directivo Municipal de Iqualapa, Guerrero, y no propiamente a la persona que ostenta u ostentó la presidencia del referido comité.

En efecto, las personas designadas como presidentes o presidentas en los Comités Directivos Municipales, sólo son el conducto legal para recibir y administrar los recursos que se asigna vía prerrogativa a esa estructura locales, lo que en modo alguno significa que puedan disponer para sí, dichos recursos públicos, pues como ya quedo explicado, están sujetos a fiscalización y destinados únicamente para actividades partidistas de acuerdo al artículo 41, fracción II, apartado A) de la constitución federal y leyes reglamentarias.

26

En ese orden, tampoco se justifica que a partir de la entrega del recurso público destinado al financiamiento para el comité municipal del Partido Acción Nacional, tenga que comprobarse fuera de un ejercicio fiscal anual, es decir, no es posible partir de la premisa de que hasta no tener el recurso de un año anterior se pueda comprobar, porque eso sería materialmente imposible en términos de la legislación reglamentaria citada, por tanto, es indebido otorgar un financiamiento a una persona física cuando ya no es titular de un órgano intrapartidario local.

Cuestión distinta sería, y aun sería motivo de análisis que la inconforme hubiese erogado gastos de su propio dinero a favor de las actividades propias del partido que milita, durante el tiempo que fungió como presidenta del Comité Municipal, máxime que no existen pruebas en el recurso de reconsideración CJ/REC/028/2022 que así lo indiquen, debido que la

condena se otorgó a partir un informe del titular de la tesorería del comité directivo estatal del PAN, en donde da cuenta que el monto adeudado a la presidencia del comité municipal, es por la cantidad de \$144, 361.00 pesos (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N)

En esa óptica, en el proyecto se comparte la decisión del órgano responsable relativo a que existe una imposibilidad jurídica y material para cumplir con su sentencia, debido a que las prerrogativas reclamadas por la actora y condenadas por la responsable corresponden a ejercicios fiscales desfasados.

Sumado a lo anterior, del párrafo sexto del “SEGUNDO” agravio de la actora, se advierte que admite implícitamente ya no ser presidenta del Comité Directivo Municipal de Igualapa, Guerrero, al decir *“En razón de que, primeramente, promoví mi demanda siendo presidenta del Comité Directivo Municipal de Igualapa, Guerrero y será hasta el momento en que me den el recurso, en cuanto nazca la obligación de la suscrita de comprobar, ...”* por tanto, no es jurídicamente posible que se le paguen las prerrogativas que en su momento fueron condenadas en favor de la Presidencia del referido comité municipal.

Dicha manifestación, se robustece con la documental pública; consistente en la copia certificada del acta de asamblea²¹ del PAN, celebrada el 27 de julio de 2019, fecha en que se eligió a la recurrente para el periodo 2019 a 2022 como presidenta del Comité Directivo Municipal de Igualapa, Guerrero, el cual se valora bajo el principio de adquisición procesal por formar parte de los expedientes acumulados en este asunto y, en los términos de los artículo 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

²¹ dicho documento se encuentra agregado en los autos del expediente TEE/JEC/056/2023, a foja 32-37

Lo que es congruente con el texto del artículo 82, numeral 3, de los estatutos Generales del PAN, que establece que los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos; sin embargo, al no haber evidencia que acredite que la actora actualmente continua como presidenta del referido comité, es claro que ha concluido su periodo ordinario para el cual fue electa.

De ahí, la imposibilidad jurídica de que se pague lo condenado, pues contrario a lo que argumenta la actora, en el SEGUNDO punto RESOLUTIVO de la sentencia primaria se estableció:

“SEGUNDO. Es FUNDADO el juicio de inconformidad, por ende, se ordena al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero proceder al pago de las prerrogativas por financiamiento público adeudadas a la Presidencia del Comité Directivo Municipal en Iqualapa, ello bajo los términos precisados en el considerando el octavo de la presente resolución.”

28

Por lo tanto, es notoria la imposibilidad jurídica, toda vez que la orden fue pagar a la Presidencia del Comité Directivo Municipal en Iqualapa, lo significa que fue no a título personal, que de ocurrir así, sería contrario a lo que la Ley regula sobre la administración y destinos de las prerrogativas otorgadas a los órganos partidistas como de ha reseñado, de modo que fue correcta la decisión de la Comisión de Justicia en la sentencia interlocutoria, al haberse presentado una circunstancia que varió de manera sustancial el estado de cosas cuando fue dictada la resolución principal.

En efecto, la actora al presentar su demanda ostentaba el cargo de presidenta del comité directivo municipal referido, sin embargo, a la fecha en que insta la ejecución de la sentencia, ha dejado de tener el referido cargo, figura bajo la cual presentó su demanda inicial, por tanto, en estima de este Tribunal Electoral, esta situación fáctica, varió sustancialmente el derecho que motivó la acción de la demandante, lo que genera una imposibilidad jurídica para cumplir la condena.

Sin embargo, dicha figura no debe entenderse como una revocación de la resolución, ni que se haya trastocado la firmeza de la misma, dado que la imposibilidad deriva de una causa excepcional que sobrevino durante la ejecución de ésta, circunstancia que fue ajena a la autoridad responsable de dar cumplimiento a dicha resolución.

Por último, aun cuando el estudio y análisis del presente juicio, se realizó en estricta observancia a los parámetros de un juicio con perspectiva de género, no se encontró ni de modo circunstancial algún elemento o indicio probatoria que de algún modo beneficie la causa de la actora por razón de su género.

Es así, que en merito a lo expuesto, se concluye que la demanda de juicio electoral de la ciudadanía promovida por la parte actora resulta infundada, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

29

R E S U E L V E

PRIMERO. Queda firme la acumulación del expediente TEE/JEC/058/2023, al diverso TEE/JEC/056/2023, por ser el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, debe glosarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/056/2023, por los fundamentos y razones expuesto en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Se declara infundado el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE/JEC/058/2023; consecuentemente, se **confirma** la resolución impugnada.

CUARTO. Con copias certificadas de la presente resolución infórmese a la Sala Regional Ciudad de México, por haberse emitido en cumplimiento a la

ejecutoria dictada en el expediente SCM-JDC-334/2023.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora mediante cedula de notificación con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Sala Regional Ciudad de México y la Comisión de Justicia y Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero; y por cédula que se fije en **los estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, con el voto particular de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

30

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/056/2023 Y SU ACUMULADO, INTEGRADO CON MOTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA CIUDADANA CLAUDIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE CJ/REC/028/2022 INC-1, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RECAÍDA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN REGISTRADO CON LA CLAVE CJ/REC/028/2022.

La suscrita, respetuosamente, disiento con la decisión, aprobada por la mayoría de las y el integrante de este órgano jurisdiccional; por la que se confirma la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de declarar la existencia de una imposibilidad jurídica para cumplir su resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

31

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de mi disenso.

Por cuanto a las consideraciones de declarar la improcedencia del juicio electoral ciudadano registrado bajo el número de expediente TEE/JEC/056/2023 comparto la determinación a la que se arriba, por lo que me referiré a las consideraciones del diverso TEE/JEC/058/2023 ACUMULADO.

Contexto del juicio.

La actora sustenta su pretensión en el hecho de que:

- El órgano responsable indebidamente revocó su propia resolución dictada el diecisiete de enero de este año 2023, en la que determinó condenar al Comité Directivo Estatal del PAN Guerrero, a pagarle en su calidad de presidenta del Comité Directivo Municipal de Igualapa, Guerrero, la cantidad de \$144, 361.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100) por concepto de prerrogativas la cual gozaba de firmeza y definitividad.
- Fue incorrecto determinar la declaratoria de existencia de una imposibilidad de pago de las cantidades condenadas, porque tal situación es contraria a derecho, porque esta figura solo existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo.
- Indebidamente se valoró el informe o dictamen TESONAL 224/2023 para la declaración de imposibilidad jurídica, por no haber sido materia de Litis en el recurso de reconsideración primario, además de haber sido elaborado exprofeso por alguien que no fue parte en el procedimiento.
- La aplicación de forma retroactiva del referido dictamen como fundamento para revocar o modificar en su perjuicio una sentencia, es violatoria de principios de eventualidad en los procesos jurisdiccionales y violatoria del principio de irretroactividad e indebida fundamentación y motivación, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucional.

Razón por la cual solicita la revocación de la misma.

Decisión de la que se difiere. El voto de la mayoría del Pleno se pronunció porque se confirme la resolución basada en lo siguiente:

- a) Que el informe identificado como TESONAL 224/2023, fue agregado válida y legalmente en los autos del expediente CJ/REC/028/2022 INC-1, porque aun cuando el informe fue presentado por el contralor nacional en el incidente de ejecución, cierto también, que fue a solicitud de la autoridad condenada, con base al Reglamento para la Administración del Financiamiento del propio partido, con la intención de cumplir con lo condenado, por lo que no vulnera ninguna disposición legal y tiene valor probatorio pleno.
- b) Que a partir de la valoración de su contenido por la responsable Comisión de Justicia del PAN, a partir de un estudio y análisis pormenorizado del mismo, este Órgano Jurisdiccional, estima justificada la imposibilidad jurídica declarada en la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, para cumplir la sentencia principal de fecha diecisiete de enero del mismo año, dado que:
 1. Los financiamientos otorgados vía prerrogativa a los partidos políticos, inexcusablemente, están sujetos a un proceso de fiscalización por parte del INE, así como una obligación de los partidos políticos de rendir cuenta sobre ellos.
 2. La naturaleza de las prestaciones condenadas en la sentencia que se reclama su cumplimiento, se tratan de prerrogativas adeudadas al Comité Directivo Municipal de Iqualapa, Guerrero, y no propiamente a la persona que ostenta u ostentó la presidencia del referido comité.
 3. No se justifica que, a partir de la entrega del recurso público destinado al financiamiento para el comité municipal del Partido Acción Nacional, tenga que comprobarse fuera de un ejercicio fiscal anual.

4. Es indebido otorgar un financiamiento a una persona física cuando ya no es titular de un órgano intrapartidario local.
5. La actora al presentar su demanda ostentaba el cargo de presidenta del comité directivo municipal referido, sin embargo, a la fecha en que insta la ejecución de la sentencia, ha dejado de tener el referido cargo, figura bajo la cual presentó su demanda inicial, por tanto, esta situación fáctica, varió sustancialmente el derecho que motivó la acción de la demandante, lo que genera una imposibilidad jurídica para cumplir la condena.

Motivos de disenso.

Nuestro ordenamiento constitucional federal ha reconocido a la institución de la cosa juzgada como un principio y garantía constitucional que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo entenderse como tal, toda decisión jurisdiccional última y final que ha recaído en un proceso judicial, la cual no puede ser modificada ni variada en cuanto a su contenido (inmutable), dotándose de vinculación y cumplimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de la Nación, se ha pronunciado mediante criterio jurisprudencial,²² en el que ha señalado que -la cosa juzgada- es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad

²² Visible en el URL electrónico:
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/9_hyMHYBN_4klb4HQJ9o/%22Nulidad%20relativa%22 bajo el rubro de jurisprudencia **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**. Registro digital: 2017821, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal).

En ese tenor, la firmeza de los actos constituye un elemento relevante para el sistema jurídico, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad emisora los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Por otra parte, cuando se genera un incidente de “*inejecución de sentencia*”, la autoridad emisora de la resolución está obligada a resolver el mismo a través de una resolución debidamente motivada y reforzada, denegando u otorgando la misma, pero ello necesariamente debe ser analizado bajo el marco del derecho fundamental a la ejecución de sentencias -como expresión a la tutela jurisdiccional efectiva- el cual exige que las sentencias con calidad de cosa juzgada deben cumplirse en sus propios términos; sin embargo, el mismo *permite excepcionalmente su inejecución, siempre y cuando se den dos supuestos elementales y copulativos: (i) que se genere un hecho sobreviniente a lo discutido en la sentencia y (ii) que dicho suceso constituya en sí mismo, una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, debiendo dicha causa ser razonable y constitucionalmente válida.*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la sentencia como fuente normativa de creación, modificación y extinción de

situaciones jurídicas individuales, se integra al sistema del Estado de derecho y, en ese sentido, debe acatarse en sus términos²³.

Así, la imposibilidad **material** de cumplimiento de una sentencia sólo puede actualizarse cuando la causa alegada obedezca a **factores externos, aleatorios o imprevisibles, ajenos al control de las autoridades obligadas**, pero **no cuando derive de omisiones culposas o dolosas de éstas** (como la sustracción, extravió o pérdida de un bien en resguardo de una autoridad y la imposibilidad de ponerlo a disposición de un juez para resolver la situación jurídica de que se trate). Porque en esos casos bastaría que invocaran su propia incuria en el cumplimiento de sus deberes de conservación del bien jurídicamente tutelado, para que se les eximiera de la obligación de acatar la ejecutoria y sus consecuencias, lo cual pugna con lo previsto en la ley aplicable y con el principio general de derecho conforme al cual nadie puede alegar en su beneficio su propia omisión o culpa, con la pretensión de que se le libere del cumplimiento de una obligación en estricto sentido²⁴.

36

De igual forma, también ha señalado que la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con una resolución judicial existe únicamente cuando **sobreviene una causa o situación ajena al proceso**, que haya **cesado o modificado** las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo²⁵.

Por lo tanto, si el incidente de inejecución no cumple con dichos presupuestos excepcionales, evidenciaría que el mismo, es más bien, un

²³ EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LOGRARLA. Registro digital: 2023291. Tesis: I.4o.C.85 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5068

²⁴ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. LA SUSTRACCIÓN, EXTRAÍO O PÉRDIDA DEL BIEN QUE DEBE SER RESTITUIDO, ACONTECIDA MIENTRAS SE ENCONTRABA EN RESGUARDO DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO. Registro digital: 189485Tesis: 2a. XCVIII/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 301

²⁵ SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. Registro digital: 2003767, Tesis: I.8o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2137

obstáculo derivado de una desobediencia simulada al no tener una justificación real, legal y objetiva, por lo que la autoridad resolutora está obligada a remover los mismos a efectos de garantizar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

En el caso, la autoridad responsable no justifica de manera objetiva, la imposibilidad jurídica de cumplimiento de sentencia, esto es, no justifica que acto o hecho sobreviniente se generó en torno al cumplimiento de la resolución emitida el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, así como tampoco argumentó si dicho acto constituyó en sí mismo, una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, y si dicho acto o hecho resulta ser razonable y constitucionalmente válido.

Ello porque contrario a lo sostenido en la sentencia con la que se difiere, el Dictamen Tesonal no fue hecho llegar a solicitud de la autoridad condenada, con base al Reglamento para la Administración del Financiamiento del propio partido, con la intención de cumplir con lo condenado, sino que éste proviene directamente por el Contralor Nacional, y tiene como objetivo un fin diverso, esto es, mismo tiene como precedente un oficio que el Tesorero del Comité Directivo Estatal envía al Tesorero Nacional, mediante el cual le hace una solicitud para dirimir conflictos con los Comités Directivos Municipales de San Marcos, Igualapa y Coyuca de Benítez, basado su injerencia en el artículo 18 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido; sin embargo, en ninguna parte del texto se hace referencia a que tenga relación o será un documento que será ofrecido en un procedimiento judicial, menos aún, existe una solicitud de que se haga llegar a la Comisión de Justicia, como órgano judicial partidario para conocimiento en el expediente incidental.

Al respecto, se inobservó que la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés expuesta por el Contralor Nacional del Comité Ejecutivo Nacional,

mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés²⁶, carecía del requisito de haber sido aportada al juicio incidental por parte legítima; violentado con ello, los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, en virtud de que, el artículo 20 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, establece específicamente, la calidad de quienes forman parte en los medios de impugnación, a saber: I. La parte actora o promovente; II. El órgano o autoridad partidista responsable del acto o resolución que se impugna; y III. El tercero interesado o compareciente, que es el o la militante, aspirante o el precandidato o precandidata, candidata o candidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

38

Por lo tanto, al no contemplarse en el citado artículo, que el órgano de control nacional del Partido Acción Nacional, tenga la calidad de parte en los medios de impugnación, el documento exhibido no puede surtir efecto legal alguno en su contenido.

Por ende, si la autoridad responsable sustentó su determinación con base en el contenido del citado documento, la resolución emitida adolece de legalidad, y no puede surtir efecto legal alguno.

Consecuentemente, resulta violatorio al debido proceso, excesivo, carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica y el equilibrio de partes, lo cual implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás; por lo que, de considerar que es procedente integrar entes, documentos o personas

²⁶ Visible a foja 119 del expediente incidental.

ajenas al juicio, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría potencialmente supeditada a que en cualquier etapa del juicio, la autoridad emisora del acto, integre deliberadamente entes, documentos o personas ajenas al juicio.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable para sostener su determinación de imposibilidad jurídica de cumplimiento, manifestó que el otorgar actualmente la prerrogativa de ejercicios anteriores a una persona física que ya no se encuentra en el cargo, se transgrede frontalmente normas electorales en materia de fiscalización; ello porque dicho recurso únicamente puede entregarse para llevar a cabo las actividades propias de este instituto político no así para liquidar adeudos a personas físicas – lo cual de hecho constituye un ilícito en términos de la Constitución y la normativa electoral en materia de fiscalización-, y por tanto, una causal para la declaración de imposibilidad jurídica en el cumplimiento de la resolución.

39

Agregando además, que los recursos de los partidos políticos que no se ejerzan dentro del ejercicio fiscal correspondiente, son devueltos a la Tesorería de la federación, y en el caso local, a su similar, ello, en razón a que juegan en un esquema de remanente no ejercido del recurso público otorgado por la Federación, en términos del acuerdo INE/CG459/2018 por el cual se aprueban los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Al respecto, considero que se desestimó que el acto reclamado que emitió la autoridad responsable, adquirió definitividad y firmeza, al haber causado ejecutoria por no haber sido recurrido por las partes; que su resolución es inatacable porque una vez emitida la resolución correspondiente, adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas, por ningún órgano intrapartidario.

Además, que, dada la inmutabilidad de las sentencias definitivas, cuando la Comisión de Justicia resuelve el fondo de una controversia, no es posible volver a discutir lo ya decidido, en este caso, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en el que se le ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, al pago de prerrogativas incumplidas en favor de la parte actora incidentista.

Consideraciones que descansan en los principios de seguridad y certeza jurídica, que garantizan la funcionalidad del sistema jurídico intrapartidario, y da certeza que los sujetos vinculados al cumplimiento de tales resoluciones procederán de acuerdo con las directrices fijadas en la propia ejecutoria, que por ende deban acatar.

Ahora bien, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, con ello reparar la regularidad constitucional, las autoridades intrapartidarias están plenamente facultadas para hacer cumplir sus determinaciones.

40

En la especie, el Reglamento de Justicia de los Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional faculta a la Comisión de Justicia a resolver los asuntos internos de su instituto político con plena jurisdicción.

Esto significa, entre otros aspectos, tener la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas que considere aplicables.

Al respecto, la propia normativa interna que los rige, prevé que los militantes y los órganos que integran el Partido Acción Nacional en sus distintas sedes, federal, estatal y municipal, que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, incumplan las disposiciones

normativas internas o desacaten las resoluciones emitidas por esta, serán sancionados en los términos legales²⁷.

Esto atiende a que, el cumplimiento de las determinaciones de un órgano jurisdiccional, en particular la Comisión de Justicia, es un aspecto de orden público y de interés general, y que el desacato a una determinación puede afectar derechos partidistas.

En efecto, el cumplimiento de las sentencias se torna en un mandato imperioso, porque suponer siquiera la posibilidad de incumplir implicaría:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes de la Comisión de Justicia a las decisiones de otras autoridades intrapartidarias.
- Desconocer la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente a la Comisión de Justicia, de modo directo y expreso por la normativa interna de dicho instituto político.
- Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejarlo sin efectos y sustituido por ese motivo.
- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, con la pretensión de hacer nugatoria la reparación otorgada.

Situaciones todas inaceptables, por atentar contra el diseño normativo interno de dicho partido político, y contra el orden constitucional federal previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al Estado de Derecho

²⁷ Artículo 101 del Reglamento.

Ello, porque las sentencias emitidas por esa comisión jurisdiccional deben ser cumplidas invariablemente, con independencia de la voluntad de las posibles partes afectadas, porque sólo de esa manera se puede garantizar la vigencia del Estado de Derecho y permite garantizar a las partes la prevalencia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica establecidos en la constitución federal.

Por lo tanto, al estar evidenciada la indebida intromisión en el juicio incidental de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional se actualiza una modificación en el orden jerárquico de las autoridades que integran a dicho instituto político, aunado a que, con la emisión del Dictamen TESONAL 224/2023 emitido por dicho órgano de control interno, este sujetó a la resolución definitiva y firme emitida el diecisiete de enero de dos mil veintitrés por la Comisión de Justicia a la decisión de otra autoridad intrapartidaria.

Circunstancias que actualizan la ilegalidad del acto y en consecuencia producen la nulidad por contener vicios propios.

Por lo tanto, contrario por lo sostenido por la mayoría del Pleno, considero que la autoridad responsable no justificó legalmente la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, al no existir evidencia objetiva respecto algún hecho o acto sobreviniente que legalmente impidiera u obstaculizara dicho cumplimiento; además, al haber resultado ilegal la introducción a juicio de un dictamen exhibido por un ente ajeno al juicio, su contenido carece de eficacia jurídica para acreditar la imposibilidad de cumplimiento de sentencia; además, la intromisión en el juicio incidental por parte de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional, generó una modificación en el orden jerárquico intrapartidario, dado que la resolución en estudio, se sustentó en un dictamen emitido por una autoridad ajena al juicio, documento que a su vez, se sustenta en una disposición normativa (acuerdo INE/CG459/2018 por el cual se aprueban los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público

otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, emitida por diversa autoridad.

Por lo que un lineamiento, no puede estar por encima de la ley o de la Constitución federal, en virtud de que en la especie se está, ante una orden de ejecución de sentencia, por lo que, un lineamiento de carácter administrativo-fiscal, no puede impedir el cumplimiento de una sentencia, y dado que el lineamiento en cita, no nació a la vida jurídica como un hecho sobreviniente a la emisión de la orden del cumplimiento de sentencia, el mismo, no se puede tomar como base para determinar el incumplimiento material y jurídico de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

43

Aunado a lo anterior, no puede pasar por desapercibido que, la imposibilidad jurídica sostenida por la autoridad responsable, no es razón suficiente para tener por acreditada una imposibilidad material de cumplimiento, en función de la falta de recursos económicos que argumenta, dado que en todo caso, dicha circunstancia le es imputable al propio Partido, atento a que debió prever la partida presupuestal para tal efecto, recuérdese que el procedimiento inició con una demanda presentada el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, de tal manera que esta circunstancia no tiene por qué irrogar un perjuicio en su militancia o a la actora, máxime que desde sus estatutos el partido está conminado a los principios de legalidad y transparencia de sus actuaciones. Además de que no obra en el expediente principal ni el incidental del recurso de reconsideración, constancia que muestre que los recursos no erogados fueran devueltos a la Tesorería de la Federación o a su similar a nivel local.

En ese tenor, también es imputable la omisión del Comité Directivo Estatal como autoridad responsable en la cadena impugnativa intrapartidaria, al no ser materia de sus defensas o excepciones, y, en su caso, al propio órgano

de justicia partidaria al resolver, no considerar el periodo de ejercicio de la actora como Presidenta del Comité Directivo Municipal (lo cual nunca fue materia de litis por no estar controvertido).

Por tanto, los hechos no eran novedosos, eran del conocimiento de las partes y de la autoridad resolutora, desde la demanda y hasta el dictado de la resolución primigenia, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés; por lo que no sobrevino una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo, por tanto, las cuestiones que no fueron materia de litigio en la secuela impugnativa, no actualizan la imposibilidad jurídica y/o material para su cumplimiento, ello, porque no puede considerarse que se actualiza la imposibilidad jurídica para cumplir con una sentencia, si el motivo aducido descansa en un punto o una cuestión que fue o debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que, en la etapa del cumplimiento de fallo, no pueden introducirse argumentos defensivos para evadir el cumplimiento, cuando los argumentos defensivos debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la resolución respectiva; por tanto, estas circunstancias **no eran situaciones ajenas al proceso** y, las consecuencias y efectos técnicos de la determinación, que la autoridad responsable retoma del Dictamen 224 para sustentar su determinación, no solo eran **previsibles y estaban en el control de la autoridad responsable** sino que debieron ser materia de litigio y analizados al momento de resolver, circunstancias que se hacen valer a casi cinco meses de haberse fenecido el periodo de la presidencia del citado Comité Directivo Municipal.

Sirve de criterio orientador el criterio de tesis de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.**

En ese sentido, cualquier omisión en la defensa del Comité Directivo Estatal o deficiencia en la resolución, entre estas, el posible quebranto a normas de fiscalización vigentes al momento del inicio del reclamo, secuela procesal y resolución, no puede convalidarse con un dictamen que, plasma lo que técnicamente en principio debió analizarse, sin que pueda considerarse, entonces, el dictamen por su contenido, como una causa sobreviniente para alegar una imposibilidad jurídica para cumplir la resolución.

Máxime cuando el propio Dictamen TESONAL 224 concluye solicitando "...reencausar los procedimientos del partido, a efecto de valorar nuevamente las conductas y no generar un perjuicio al Partido Acción Nacional en la entidad, ello, si es procedente dentro de la materia..."

Lo que de ninguna manera aduce a una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia y, si en cambio, expresa una posibilidad cuando señala "reencausar los procedimientos del partido, a efecto de valorar nuevamente las conductas" "si es procedente dentro de la materia", lo que podría considerar otras medidas alternativas para lograr ese cumplimiento y no simplemente a justificar su decisión en una supuesta imposibilidad.

45

Entonces, la imposibilidad no puede ser considerada como una determinación final, máxime si lo que se recomendó es una revaloración.

Respecto al impedimento fiscal que aduce la autoridad responsable para efecto de cumplir con la sentencia recurrida, el mismo se destruye con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que dispone que:

"los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

46

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

En virtud de lo anterior, se tiene que la autoridad responsable tiene otros mecanismos de cumplimiento, válidos fiscalmente cuando se trate de obligaciones que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Aunado a que, ante cualquier daño al patrimonio del Partido Acción Nacional se puede dar inicio a un Procedimiento Resarcitorio.

En ese contexto, considero que se debe revocar la resolución para el efecto de que la Comisión de Justicia continúe con el despliegue de sus atribuciones y lleve a cabo los mecanismos o acciones necesarias a fin de

hacer cumplir su resolución, de fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés.

Razón por la cual me aparto de esta parte considerativa.

ATENTAMENTE